

Defensa judicial



01 de febrero de 2021 al 08 de febrero mes 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

En vigencia del Código General del Proceso, adición de sentencias procederá de oficio y a solicitud de parte

El juez está facultado para realizar la adición de sentencias siempre que no resuelva sobre extremos del litigio.

Consejo de Estado CE-SEC4-EXP2020-N23753_02075-01 Nulidad-Restab 2020/12/03

“El artículo 306 del Cpaca dispone que, en los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En virtud de la anterior remisión, el artículo 287 del Código General del Proceso [en adelante CGP] es aplicable a los procesos contencioso administrativos. La citada norma faculta al juez para adicionar la sentencia, mediante providencia complementaria, cuando no resuelva sobre cualquier extremo del litigio o cargo sobre el que conforme con la ley debía hacerse pronunciamiento. La adición de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, en el término de ejecutoria”

¿Aseguradoras están legitimadas para demandar acto de liquidación unilateral del contrato?

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000038801 (50274), 04/12/2020)

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que las aseguradoras están

legitimadas formalmente para interponer acción de controversias contractuales contra los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual. De igual forma, indicó que el acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato estatal es una decisión expedida con ocasión de la actividad contractual de la Administración. Lo anterior, toda vez que pertenece a la esfera de ejecución del negocio jurídico y, concretamente, a una o algunas de sus cláusulas pactadas por las partes o por las facultades conferidas por la ley, sin ser catalogado como un poder excepcional. En ese orden de ideas, la acción interpuesta por la sociedad demandante en el caso concreto es la idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que liquidaron unilateralmente el contrato (C. P. María Adriana Marín)

Unifican regla para definir competencia de fondos para pago de pensión de invalidez antes del traslado efectivo.

(Corte Constitucional, Sentencia SU-313, 08/13/2020)

Por medio de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional enfatizó que las discusiones generadas entre administradoras de pensiones que respondan a situaciones meramente competenciales, no deben servir de excusa para dejar de reconocer derechos pensionales, más aún cuando el afiliado haya cumplido los requisitos legales para ello. Con todo, en esta oportunidad unificó su jurisprudencia con el objeto de evitar que este tipo de cuestiones se sigan presentando a futuro, en detrimento de afiliados que, en la mayoría de los casos, requieren con urgencia obtener el pago pensional.

Defensa judicial



Al respecto afirmó que el fondo antiguo de pensiones debe responder por todas aquellas prestaciones que se hubieran causado en favor de sus afiliados hasta el momento en que solicitó el traslado y este se hizo efectivo. Así, si la pensión de invalidez se causó bajo su vigencia deberá reconocerla y pagarla. Lo anterior, toda vez que la invalidez es un riesgo y, para ser protegido, debe ser por regla general futuro e incierto. Entonces, ordenarle al fondo nuevo reconocer una pensión que se causó antes de que el beneficiario estuviere afiliado a él, sería tanto como exigirle que amparara no un riesgo, sino un hecho ya consolidado. Conozca otros argumentos de esta determinación y el caso concreto en el texto adjunto (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Conozca los presupuestos para que la tutela sea procedente para reintegro de personas en estado de debilidad manifiesta

(Corte Constitucional, Sentencia T-524, 15/12/2020)

Al revisar una tutela, la Corte Constitucional recordó que la tutela es procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación; (iii) que el despido tenga lugar sin la autorización de la oficina del trabajo y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción del despido discriminatorio (nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador). Así las cosas, si se encuentran acreditados todos estos presupuestos,

el juez tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador la ineficacia de la terminación o del despido laboral y el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación. Igualmente, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso y el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Garantía de pensión mínima es excepcional en régimen de ahorro individual con solidaridad

(CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-45312020 (83998), 11/11/2020)

La generación de la garantía de pensión mínima es excepcional en el régimen de ahorro individual con solidaridad, precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido indicó que el disfrute de las prestaciones allí incorporadas no depende del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, sino del capital que el afiliado reúna en su cuenta de ahorro individual. En efecto, la causación y el disfrute de la pensión de vejez se somete a los parámetros del artículo 2° del Decreto 832 de 1996, según el cual hay lugar a la misma en favor de los afiliados siempre que se acrediten los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, recalcó que la garantía de pensión mínima no se encuentra condicionado al retiro del sistema, dado que esta exigencia es propia del régimen de prima media con prestación definida a la luz del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

Defensa judicial



Además, el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para los hechos, establecía una excepción a la garantía de pensión mínima que consistía en que, si el afiliado recibe otras rentas, pensiones o remuneraciones, cuya suma sea superior al valor que eventualmente correspondería por concepto de garantía de pensión mínima, esta no procede (M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Representación judicial de una entidad pública se puede contratar por prestación de servicios

(Ag. Defensa del Estado, Concepto 20201030104801, 07/10/2020)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sobre contratos estatales, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Así mismo, son una de las formas excepcionales y temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas, cuya finalidad es suplir necesidades especiales de la administración que no pueden ser atendidas por inexistencia de personal de planta, para el caso concreto de la consulta. Así las cosas, precisó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es viable jurídicamente que, en caso de no contar con personal de planta para representar judicialmente a la entidad, se proceda a la contratación de profesionales del Derecho para tal efecto, teniendo en cuenta el volumen de procesos judiciales y la especialidad que se requiera.

Representación judicial de una entidad pública se puede contratar por prestación de servicios

(Ag. Defensa del Estado, Concepto 20201030104801, 07/10/2020)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sobre contratos estatales, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Así mismo, son una de las formas excepcionales y temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas, cuya finalidad es suplir necesidades especiales de la administración que no pueden ser atendidas por inexistencia de personal de planta, para el caso concreto de la consulta. Así las cosas, precisó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es viable jurídicamente que, en caso de no contar con personal de planta para representar judicialmente a la entidad, se proceda a la contratación de profesionales del Derecho para tal efecto, teniendo en cuenta el volumen de procesos judiciales y la especialidad que se requiera.

En este evento, la Administración pierde la competencia para liquidar un contrato estatal

(CE Sección Tercera, Sentencia 05001233100020060313801 (48522), 02/06/2020)

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la Administración pierde la competencia para liquidar un contrato estatal cuando el contratista, previamente, haya instaurado la acción judicial correspondiente.

Defensa judicial



Este fenómeno se explica por el traslado de esa competencia a otra autoridad. En tal sentido, sostuvo que, a partir de lo establecido en el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, la notificación del auto admisorio de la demanda que tenga por objeto la liquidación judicial del contrato es el punto central que genera la pérdida de competencia de la entidad para ejercer la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, mientras esta no lo haya liquidado unilateral o bilateralmente. No obstante, enfatizó que el punto de partida de la pérdida de competencia que se fijó jurisprudencialmente es susceptible de ser revisado, a partir del empleo de un criterio de interpretación que resulte coherente con los efectos procesales que el legislador fijó la presentación de la demanda (C. P. Alberto Montaña Plata).

Uso de sustantivos masculinos genéricos en las providencias incluye a hombres y mujeres

(Corte Constitucional, Sentencia T-344, 21/08/2020)

La Corte Constitucional realizó una aclaración sobre el uso de lenguaje inclusivo en un fallo de tutela en contra de un juzgado civil. El alto tribunal consideró que la administración de justicia, en el caso concreto, no había tenido en cuenta dentro de sus actuaciones el enfoque diferencial de género. La aclaración en cuestión se hace previa al estudio de las consideraciones de fondo del asunto y se refiere a que dentro de la providencia el uso de los sustantivos masculinos genéricos “se entiende que incluye en su referencia, en condiciones de plena igualdad y equidad, a hombres y mujeres sin distinción de sexo” y, por lo tanto, prescinden de la doble mención de género al considerarla innecesaria. Como fundamento para dicha aclaración, citan el Libro de estilo de la justicia de la Real Academia Española. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Censuran a abogado que abandonó procesos a su cargo

(Consejo Superior Judicatura, Sentencia 05001110200020180099701, 02/09/2020)

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó una sentencia de la Seccional de Antioquia, que sancionó con censura a un abogado luego de hallarlo responsable de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007, a título de culpa, por infracción al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la misma norma. En el caso concreto se corroboró que el profesional del derecho abandonó los procesos a su cargo y si bien, en un principio actuó diligentemente, posteriormente con su nula actuación desde el auto que decreto el embargo provocó que el juzgado decretara el desistimiento tácito por su inactividad. Se debe recordar que el numeral 1º del artículo 37 indicado establece como falta a la debida diligencia profesional el demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas y el numeral 10 indicado precisa como deberes profesionales del abogado, el atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (M. P. Magda Victoria Acosta Walteros).

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico